

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0129, Medida de protección por violencia intrafamiliar de MARYORIS DEL CARMEN FLOREZ TORRES contra MAURICIO ANDRES OSORIO HERNANDEZ. (Decide apelación).

Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los aquí denunciados, en contra del fallo del 24 de mayo de 2.023, proferido por la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca.

Antecedentes

Baste decir que la denunciante, señora MARYORIS DEL CARMEN FLOREZ TORRES, realizó el siguiente relato que constituyó el punto inicial de la actuación: *“El día de ayer me encontraba en la iglesia y llegó el señor MARIO ANDRES borracho y me comentan los hermanos que le atajaron, que él traía un palo y un cuchillo, lo atajaron para que no entrara y después llegaron unos amigos de él y se lo llevaron. Cuando terminó el culto (reunión), él volvió a la iglesia y empezó a darle patadas hasta el punto de dañar la puerta, lanzando amenazas contra mi diciendo que me las iba a pagar y contra el pastor y la iglesia”.*

Y ante esa situación, la querellante solicitó, refiriéndose a su denunciado, lo siguiente: *“Quiero que se aleje, que le pongan una orden donde no pueda acercarse, temo por mi vida”.*

Por ende, la Comisaría de marras se dio a la tarea de evacuar el procedimiento establecido por el legislador plasmado en los artículos 9 al 18 de la ley 294 de 1.996, con las modificaciones insertas en la ley 575 de 2.000 y en la audiencia de pruebas y decisión determinó que el señor MARIO ANDRES OSORIO HERNANDEZ, había incurrido en un comportamiento propio de la noción de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARYORIS DEL CARMEN FLOREZ TORRES, y por ello le impuso a aquel, de manera principal y entre otras cosas, la obligación de abstenerse de amenazar, coaccionar o intimidar de cualquier forma a la segunda en alusión, y también le impuso el deber de no penetrar en sitios donde ella estuviere y esos sitios de manera especial

corresponden a la Iglesia Bautista, la residencia y donde ella ejerza su trabajo.

Contra la decisión de marras, que dicho sea de paso les fue notificada a los involucrados en la diligencia, el denunciado propuso el recurso de apelación y es frente a ese medio de impugnación sobre el que va a referirse el actual Despacho Judicial en esta oportunidad.

Consideraciones

Entonces, para dar cumplimiento a la tarea advertida es pertinente referir que los presupuestos procesales para emitir una decisión respecto del medio de impugnación propuesto se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado.

Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Con las claridades anteriores conviene recordar que a la luz del artículo 4 de la ley 294 de 1.996, tiene que *“toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*.

Y efectivamente, el aquí denunciado frente a lo resuelto de fondo alega en su favor no haber incurrido en un comportamiento que pudiera ser considerado como quebrantador de los preceptos de armonía, unidad y respeto que deben imperar en la familia, como se lee del discurso de impugnación, así: *“No estoy de acuerdo porque las cosas no son como ella ha manifestado en todo lado, ella busca ello como un arma y para que, en cualquier momento, decir cosas, de si le dije algo, me dice lo hago meter a la cárcel, y fuera de eso voy a poner una demanda por calumnia y daño al buen nombre, porque si no tomo vías legales ya que se que si paso por algún lado y ella está ella va diciendo que le hice algo”*.

Y el impugnante agregó: *“No estoy de acuerdo porque si porque su por esa restricción llego a pasar por la iglesia ella va y llama a la policía, por ejemplo, ella siempre va a querer*

hacerme algo, ella va a querer tomar esa ventaja, por ejemplo, ella va pasando con la niña, y no la puedo saludar”.

Y bien pronto se advierte el fracaso de la molestia del sancionado pues, palabras más, palabras menos, existen fundamentos probatorios suficientes para colegir que aquel incurrió en comportamientos que distan bastante de la noción de adecuados o respetuosos en relación con la madre de su menor hija y al mismo tiempo, las obligaciones de abstención que a aquel se le impusieron corresponden a cánones mínimos para evitar que el evento reprochado se repita.

Para justificar las conclusiones que se acaban de anticipar, basta acudir a los siguientes medios:

En primer lugar, el mismo denunciado narró el evento denunciado de la siguiente forma: *“Yo vivo con mis papás y mi hermano, no tengo trabajo actualmente, el ultimo problema que tuve con la mamá de mi hija es que yo fui a la iglesia de ella en busca del pastor, ese día llegue me pare en la puerta me puse hablar con un señor que estaba ahí, le estaba preguntando por el pastor me dijo que no estaba, qué respetara la iglesia, me dijo que si yo iba de malgenio, ese día yo me había tomado como dos cervezas venía de despostillar cerdos, en ningún momento fui grosero, iba acompañado de unos amigos, quería decirle al pastor que no se volviera a meter con mi hija, yo no vi a la mamá de mi hija, yo regresé más tarde a la iglesia, golpee la puerta con la mano, yo llevaba un palo, tenía un cuchillo, se me cayó, yo se lo pase a un amigo para que no existieran malos entendidos”.*

Nótese entonces que en ese relato se reconocen de entrada ciertas factores de generación de violencia, como bien pueden resaltar sin que hubiera motivo de duda: (i) El sancionado ya estaba bajo el influjo de una bebida alcohólica (dos cervezas, reconoce aquel), y claramente su ánimo ya se encontraba exacerbado; (ii) El sancionado iba acompañado de varios amigos para hacer un reclamo estrictamente personal, lo que denota la idea de causar conflicto y; (iii) El sancionado se encontraba armado, esto es, apeado de un palo y de un cuchillo y ello por supuesto denota que sus intenciones no eran las más pacíficas, pues las personas actuando bajo condiciones normales y respetuosas no acometen las iglesias de cualquier tipo encontrándose provistas de elementos que tienen la potencialidad de causar daño físico.

Y claramente la Trabajadora Social adscrita a la Comisaría de Familia local, encontró en la actitud del querellado ciertos factores de peligro frente a ciertos comportamientos o contactos con miembros de su familia, así: *“Se considera que el señor MARIO ANDRES OSORIO HERNANDEZ*

presenta bajo control de impulsos, baja tolerancia a la frustración, acompañado de la ingesta de bebidas embriagantes, precipitante para confusiones emocionales y posteriormente conductas agresivas". (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En segundo lugar, un relato corrobora las peores intenciones con las que contaba el sancionado al momento de pretender hacer, en sus palabras, un reclamo relativo al comportamiento de su hija, irrumpiendo de manera violenta en una actividad religiosa en la que se encontraba la madre de su menor hija. En ese sentido el señor JOSE RAMON PINEDA SANCHEZ, así: *"Ese día estábamos en un estudio a las 6 de la tarde, y a las 6:30 llego el señor Mario, preguntado por el pastor Leonel Cruz, y yo le dije que le pastor no estaba, entonces en repetidas veces le pregunto por él. Yo viendo la situación en el comportamiento que él iba, iba tomado, y diciendo como le habían vuelto a la hija, metió la mano al bolsillo sacó el celular y en esas se le cayó un cuchillo que llevaba y un palo que llevaba, entonces yo pensé que no iba en las mejores condiciones y yo le dije que no era el momento de venir en esas condiciones, él iba con rabia y preguntado al pastor y yo en repetidas veces no estaba no se encuentra, en esas llegó 2 señoras y otro señor a decirle que se saliera y que no molestara más. Se salió y en la parte de afuera y decía que tenía rabia y culpaba a la iglesia por lo que le había pasado a la hija. A nosotros nos da temor por que la iglesia no tenía nada que ver con el maltrato o le que le habían hecho a la hija, cuando llego la policía ya no estaba él y salió la señora Maryori hablar con la policía, no sé que le diría porque yo me entre, como a las 8:30 volvió don Mario y pues cogió el portón a patadas dañando el portón y dañando la chapa. Y luego salió de allí y se fue con quien lo acompañaba"*.

En esas condiciones, las restricciones impuestas al querellado son, en una palabra, mínimas, si se piensa que aquel bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia enervante no tiene reparos en acometer con violencia para mortificar a quienes le considera le han causado algún tipo de daño o molestia y entre ellas quien corresponde a la madre de su menor hija.

En las condiciones expuestas, no se atisba siquiera una razón por la cual deba cambiarse la decisión fustigada y por ello se procederá a su confirmación.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca, en audiencia del 24 de mayo de 2.023, en el asunto de la referencia.
2. Comuníquese lo resuelto a los involucrados y al Despacho de origen por vía virtual, conforme a la ley 2213 de 2.022. Déjense las constancias del caso.
3. Hecho lo anterior, procédase por Secretaría al cierre del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361f3d16a21132a6cd1190712d36105904d7f64d29576844d15d352980eba92b**

Documento generado en 20/06/2023 02:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>